



**ABOGACIA**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

**NOTA A FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO**

***Violencia de Género y su Alcance Terminológico***

“T., J. R. p. s. a. abuso sexual - Recurso de Casación”. Sentencia N° 588. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba de fecha 29/11/2019.

**Nombre y Apellido:** Lester Alexis Rutgerson

**DNI:** 34685352

**Legajo:** ABG09562

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos

Córdoba, Argentina. 2022

**Sumario:** 1. Introducción 2. Aspectos Procesales: a.) Premisa fáctica. b.) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. 3. Ratio Decidendi. 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura del Autor. 6. Conclusión. 7. Referencias bibliográficas. a.) Legislación. b.) Doctrina. c.) Jurisprudencia.

## **1. Introducción:**

En la actualidad, hay determinadas cuestiones que están teniendo una gran implicancia en la generalidad del derecho y que traen aparejadas numerosas discusiones entre los operadores jurídicos, una de ellas son “las cuestiones de género”, tema sobre el cual se profundizara en esta nota a fallo.

Del fallo bajo análisis “T., J. R. p. s. a. abuso sexual - Recurso de Casación” de la Sala Penal del Tribunal Superior Justicia de la Provincia de Córdoba, se desprende una problemática a la que se deben enfrentar los magistrados a la hora de resolver una controversia de este estilo. En este caso hablamos de una problemática de tipo lingüística, de vaguedad en razón del término “violencia de género”, ya que muchas veces resulta complejo determinar que cuestiones fácticas quedan comprendidas dentro o fuera del mismo. De allí la importancia y relevancia del análisis de este fallo, tratar de comprender o de delimitar el alcance del término “violencia de género”, siendo esto sumamente necesario para determinar, por ejemplo, en un caso en concreto la procedencia o improcedencia de ciertos institutos jurídicos como la “Suspensión del juicio a prueba”, también conocido como “Probation”.

## **2. Aspectos Procesales:**

### **a). Premisa fáctica:**

Este fallo se da en el marco de un abuso sexual simple (art. 119 primer párrafo, Código Penal) ocurrido en la ciudad de Córdoba, donde una persona (J. R. T) mayor de edad se dirigió al domicilio de su hija (V. T), en el mismo se encontraba sola una niña (B. B. A)

de 13 años amiga de ella, a lo cual el mayor aprovechando esta situación se dirigió a la habitación, se sentó junto a ella y empezó a besarle la cara, sujetándole los brazos con fuerza para así tocarle los pechos, como así también las piernas y la zona vaginal por encima del pantalón, todo esto obviamente sin consentimiento dado la edad de la víctima y la violencia ejercida, vulnerando de esta manera su integridad sexual. La menor logra en un momento librarse y escapa corriendo rápidamente del lugar. A raíz de este hecho se realiza una denuncia y toma intervención el ministerio público fiscal, que con el material probatorio recolectado decide requerir la elevación de la causa a juicio. Allí en esa instancia el imputado con su asesor letrado, defensor técnico (Dr. F. G. P) decide solicitarle a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de la ciudad, Sala Unipersonal, la suspensión del juicio a prueba, proponiendo otorgar a la víctima una suma de dinero en concepto de resarcimiento de los daños causados y la realización de tareas comunitarias en un hospital. Al correrse vista de esta petición al Ministerio Público, el Fiscal de Cámara en su dictamen se manifiesta de manera positiva respecto al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba. Por otra parte, ante esta situación, el asesor letrado de la querellante particular se manifiesta en contra de la procedencia de esta medida alegando que se trata de un hecho que se ha dado en contexto de violencia de género y contra una niña. Que de otorgar este beneficio se estaría omitiendo lo reglado por instrumentos jurídicos internacionales que nuestro Estado Nacional ha ratificado y comprometido a velar por su cumplimiento. Ante esta situación, la Cámara en lo Criminal y Correccional, dicta un auto decidiendo no otorgar la probation. El imputado junto a su asesor letrado no conformes con lo decidido por la cámara deciden impugnar esa resolución a través de un recurso de casación, alegando que por más que la presunta víctima sea una mujer y relativo a un abuso sexual, el caso en concreto no se da en un marco o un contexto de violencia de género, por lo tanto no debería subsumirse en la normativa internacional.

**b). Historia Procesal:**

Este fallo surge en virtud de un hecho denunciado, sobre el cual se ha realizado una investigación penal preparatoria a cargo de un fiscal de instrucción, quien atento al caso

y las pruebas obtenidas a requerido la elevación de la causa a juicio, tramitando la misma ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de la Ciudad de Córdoba, Sala Unipersonal. En esta instancia la Cámara dicta una resolución que deniega la probation que solicita la defensa, provocando que esta última interponga un recurso de casación, dando así, intervención al TSJ de la Provincia de Córdoba a través de su Sala Penal, quien resolverá de la siguiente manera.

**c). Decisión del Tribunal:**

El TSJ de la Provincia de Córdoba, a través de su Sala Penal, conformada por la señora vocal Dra. Aida Tarditti; el señor vocal Dr. Sebastian López Peña y la señora Dra. Maria Marta Cáceres de Bollati. Decide rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, convalidando de esa manera la resolución de la Cámara por medio de la cual se denegó la probation y que implicaría el sometimiento del imputado al juicio oral.

**3. Ratio Decidendi:**

Dentro de los argumentos del tribunal para fallar en ese sentido, se puede decir que el mismo se remite en gran parte a lo que el mismo tribunal expreso en el fallo (“Trucco” 2016)<sup>1</sup>, en el cual se refiere al marco convencional que ampara la violencia contra la mujer, como lo son, la “Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación en contra de la mujer” (CEDAW), “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Belem Do Para); como también a la “Recomendación general N°19 del comité de la CEDAW”; determinando que el término “violencia” al que se refieren estos instrumentos, tiene como cualidad identitaria el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real que existe entre un varón y una mujer, es decir, que se dirige contra la mujer por el hecho de ser mujer o porque le afecta de forma desproporcionada, o en virtud del género; que

---

1 "Trucco, Sergio Daniel P.S.A Amenazas -Recurso De Casación-"- Expte. N°695293. Resol. N°140 Del Tribunal Superior De Justicia De La Provincia De Córdoba - Fecha 15/04/2016.

es indistinto el ámbito donde suceda, o el vínculo que pueda llegar a haber, se da siempre que se ejerza o se posicione respecto de la mujer en un lugar de superioridad, de desigualdad, y que podrían ser actos tanto de índole física, psicológica o sexual.

El tribunal hace referencia también a lo que establece la Ley 26.485 “Ley de Protección Integral a Las Mujeres” que determinan entre los tipos de violencia sexual a cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual, con uso de la fuerza, amenazas, etc.

Inmerso en este marco normativo el tribunal coincide con el a quo en que el caso en concreto se da en un contexto de violencia de género, que es evidente la asimetría entre la víctima y el victimario, no solo en razón del género, sino en la gran diferencia de edad, de contextura física y ejerciendo abuso de confianza, situándose la víctima en un estado de vulnerabilidad notable y que esto es aprovechado por el victimario que en esa situación dominante procede a besarle el rostro y realizar tocamientos impúdicos, quedado evidenciado así un caso de violencia de género y maltrato infantil.

Remarca el tribunal la importancia que tiene en estos casos visualizar el contexto en el que se llevan a cabo y no analizarlo como un hecho aislado que se subsume en el tipo penal, y en caso de sospecha de un caso de estas características los estados que han suscripto la CEDAW y la Convención Belem Do Para están obligados a proceder con diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género.

El tribunal cita el fallo “Góngora” de la CSJN<sup>2</sup>, en cuanto marcó un precedente y en el cual quedo determinado que en un caso concreto, que ha concluido la investigación y en base al contexto ha sido posible una doble subsunción, tanto en el tipo penal como convencional, no queda otra posibilidad que denegar la probation e ir a un debate oral para dar cumplimiento así, a lo que establece la “Convención de Belem do Para” en su

---

2 C.S.J.N. “Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092”. 23 Abril de 2013.

(art 7, inc. f) relativo a “ un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer” que incluye “un juicio oportuno”.

Luego, menciona nuevamente el fallo “Trucco” del TSJ. Donde hace referencia básicamente a que la probation puede proceder siempre y cuando haya dudas suficientes acerca de la subsunción convencional por no encontrarse los rasgos identitarios de la violencia de género en cuanto a las reglas convencionales, por ser un caso aislado sin gravedad, o porque no hay un ciclo sistemático de violencia en ninguna de sus modalidades, o no ha sido llevado a cabo ejerciendo una postura de superioridad o desigualdad.

#### **4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

En lo que respecta a este trabajo, y a los fines de comprender acabadamente la problemática que se advierte en este fallo como así en otros de su misma índole en relación al término “Violencia de Genero”, resulta necesario analizar el mismo de manera desmembrada.

La Organización Mundial de la Salud define la **violencia** como: El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

La violencia está vinculada a la agresividad, componente biológico de los animales, que al utilizarlo en forma de impulso instintivo les permite alimentarse, proteger su territorio, es decir que, en definitiva, les permite subsistir. El hombre suele utilizar esa agresividad de manera consciente y con la intención de provocar un daño, es en ese entonces donde encontramos la violencia. Fiorello (2014, p.17). Podemos encontrar distintos tipos de violencia:

- Según su naturaleza podrá ser: física, sexual, económica, etc.

- Respecto al ámbito en el que se ejerce podrá ser: familiar, escolar (bullying), laboral, institucional.

Además, y específicamente vinculado al interés de este trabajo, encontramos la “Violencia de Género”. Ahora bien, ¿que entendemos por “**genero**”?

Primero que nada, es importante señalar que “genero” no es lo mismo que “sexo”. Anteriormente estos términos eran utilizados de manera indistinta pero hoy están sumamente diferenciados.

El **sexo**, refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, que son naturales, congénitas y por ende inmodificables, como lo son sus órganos reproductivos.

El **género**, refiere a las diferencias que la propia sociedad ha ido atribuyendo como características propias a hombres y mujeres en cuanto a sus funciones, formas de relacionarse, etc. Y que pueden variar e ir modificándose según el contexto social, edad, religión. Se expresan por “lo masculino” o “lo femenino”. Fiorello (2014, p.18).

Como menciona Quaini, (2018) el género es algo más complejo, refiere al rol que cumple una persona en la sociedad, y muchas veces el sexo no se encuentra alineado con la identidad de género.

Habiendo hecho estas aclaraciones y pasando al termino propiamente dicho de **violencia de género**, debemos mencionar la definición que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, también conocida como (Convención de Belem do Pará) en la que en su Art. 1 establece que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

Mencionar también “La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” (CEDAW) y respectivamente la Reglamentación General N.º 19 del Comité de la “CEDAW”, que establece que cuando en su Art. 1 la “CEDAW” define “la discriminación contra la mujer”, esa definición incluye la violencia

basada en el sexo, es decir que se ejerce contra la mujer porque es mujer o porque le afecta de forma desproporcionada y que incluyen actos de índole física, sexual, mental, etc.

Estos instrumentos internacionales luego de la reforma constitucional del 94 han adquirido el mayor grado jerárquico en nuestro sistema normativo según lo dispone el (Art. 31 y 75 inc. 22 CN). Estos han influido notablemente para el surgimiento de la Ley Nacional 26.485. Donde en su Art. 4to define la violencia en contra de las mujeres como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”*.

La CIDH, en el caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, (considerando 108)<sup>3</sup> menciona que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos, una afectación a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Buompadre, (2013); (2014 p.18) refiere que la violencia de genero tiene ciertos caracteres que la diferencian de otros delitos violentos convencionales, ya que en estos casos de violencia de genero nos encontramos siempre con un sujeto activo “masculino”, un sujeto pasivo “femenino” y un “contexto específico” en el cual se da la conducta criminal para someter a la víctima y doblegarla. Cree que no sería coherente pensar que la violencia de género a la que nos referimos pueda ser ejercida en contra del hombre. Que la violencia de género es siempre contra la mujer, pero que no toda violencia contra la mujer es violencia de género, ya que necesariamente tiene que darse en un contexto específico como se menciona anteriormente y que el mismo implicaría un sometimiento, una subordinación a la víctima. Otra cuestión que resalta el jurista, es que no se debe confundir la violencia familiar o doméstica, con violencia de género o en contra de la

---

• 3CIDH “Rosendo Cantú y otra vs. México”, (2010) – extraido de [www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=339](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339)



mujer, ya que en la primera de ellas la violencia se ejerce entre miembros en un entorno del grupo familiar pero sin la característica que identifica a la violencia de género, que implicaría el ejercicio de la violencia en razón del género, la desigualdad, superioridad.

Luego de lo expuesto podemos decir que el término en cuestión queda en cierta medida determinado.

Si bien en este trabajo el instituto de la “probation” es central, no se profundizara mucho sobre el mismo ya que no es una cuestión que se encuentra controvertida en el fallo. Lo controvertido en este caso es “si el delito fue o no cometido en un contexto de violencia de género”, sumamente determinante esto para la procedencia o improcedencia de dicho instituto.

La probation, receptado en nuestro Código Penal en su art. 76 bis, vendría a ser una forma alternativa de resolver conflictos de naturaleza penal a través de medidas que no implican la imposición de una pena de prisión, destinado en principio a infractores primarios. Souto, S. E (2019)

Actualmente, a partir del conocido precedente de la CSJN “Góngora” ha quedado claro la improcedencia de la probation en delitos cometidos en contexto de violencia de género, la Corte ha determinado que, hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba en esos casos, implicaría desobedecer los tratados internacionales que el Estado ha ratificado y se ha comprometido a cumplir. Esto es así, ya que “La Convención de Belem Do Para” en su (art 7), impone a los Estados adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y en su (inc f), impone cumplir con “un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer” que incluye “un juicio oportuno”. Del fallo surge que el sentido que se le da al término "juicio", se equipara a la etapa final del procedimiento judicial, esto es, el debate oral como instancia de la cual puede surgir un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Como lo menciona Souto, S. E. (2019) en otros precedentes se ha agregado que a raíz de una interpretación gramatical, se puede concluir que el juicio que se suspende en la probation es precisamente el juicio que la Convención exige que se garantice.

Por último, debemos mencionar la importancia e injerencia del fallo “Trucco” del TSJ de la Provincia de Córdoba, ya que como vimos en la ratio decidendi, los argumentos del tribunal en “Trucco”, fueron en gran medida traídos por el TSJ para resolver en este caso.

## **5. Postura del Autor:**

Habiendo hecho un recorrido por todo el marco teórico basado en el término “violencia de género”, objeto de análisis y determinante en este fallo. Estaríamos en condiciones de dar nuestro punto de vista.

En base a los antecedentes que hemos ido analizando y teniendo en cuenta tanto los instrumentos internacionales como nacionales que amparan a la mujer, podemos entender en definitiva a la “violencia de género” como una forma de discriminación de un varón hacia una mujer, ejercida siempre desde un binomio Superior/Inferior, (basada en la superioridad, en la desigualdad), indistintamente en el ámbito en el que ocurra, pudiendo manifestarse ésta de diversas maneras, y destinadas a menoscabar la integridad física, mental, sexual, etc. de la mujer, por el solo hecho de serlo.

Tener en claro este concepto es fundamental y nos permite tomar una postura crítica acerca de la valoración que el tribunal ha hecho del mismo en este caso. Personalmente creo que ha sido un acierto del tribunal resolver en ese sentido, ya que ha interpretado correctamente el “contexto” en el cual se ha llevado a cabo el ilícito, dentro del cual se puede apreciar una notable desigualdad, no solo respecto del género, sino por la edad de la víctima, donde un hombre mayor ejerce una evidente relación de poder sometiendo a una menor que se encuentra en un estado claro de vulnerabilidad. Y es “ese” contexto al cual refiere Buompadre, (2013) como característica esencial en este tipo de delitos.

Creo importante destacar, por la semejanza e injerencia que el mismo ha tenido en el fallo que forma parte de nuestro trabajo, la valoración que este mismo tribunal ha hecho

en "TRUCCO"<sup>4</sup>. Haciendo un breve resumen. Trucco, es acusado de haber sido autor del delito de amenazas contra quien en su momento era su cónyuge y en el cual en un momento de crisis por la ruptura de la relación, “la amenaza de muerte”. Elevada la causa a juicio, y al igual que en nuestro fallo, se solicitó una probation. El fiscal dictamina favorablemente por entender que no se trataba de un caso de violencia de género (al igual que en nuestro caso), pero la Cámara en lo Criminal y Correccional de Río Cuarto la rechaza por entender que si había sido cometido en un contexto de violencia de género y por ende contrariaba lo establecido por la “Convención de Belem Do Para”. Trucco interpone un recurso de casación dando intervención al TSJ de la Provincia de Córdoba. El tribunal, y desde mi punto de vista “de manera ejemplar” resuelve a favor de Trucco, revocando la decisión de la Cámara por entender que no se trataba de un delito en el que había mediado violencia de género y que por lo tanto procedería la suspensión de juicio a prueba. Aquí es donde se diferencia con nuestro fallo y en donde nos lleva a comprender la importancia que tiene analizar minuciosamente cada caso en concreto, con sus particularidades, para en definitiva determinar si estamos o no, en un caso de violencia de género.

Muchos podrán pensar que en el fallo “Trucco” no se ha resuelto con “perspectiva de género”, pero debemos entender que fallar con perspectiva de género no significa fallar “en favor de la mujer”, la perspectiva de género se basa en la posible detección durante un procedimiento judicial de situaciones de desigualdad por razón de género y la corrección de las mismas a través de la interpretación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien padece la discriminación. (Medina, s.f.). Por lo tanto, considero importante que se aplique esta perspectiva de género pero “objetivamente”, sin sesgos ideológicos. Aplicando esta perspectiva de alguna manera estaríamos cumpliendo también con lo que establece la “Convención de Belem do Para” en su (Art 7, inc b.)

---

4 Ob. Cit.

donde obliga a los Estados a que ante la sospecha de un caso de violencia de género actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

### Con respecto a **“La suspensión del juicio a prueba”**

Como hemos advertido anteriormente “la probation” no es una cuestión que se encuentra controvertida en este fallo ya que el defensor pareciera estar de acuerdo con la improcedencia de la probation en casos de violencia de género, pero que “ese” caso en concreto no debería ser considerado como tal. Aun así, entiendo oportuno este momento para hacer algunas apreciaciones.

Vimos que la suspensión de juicio a prueba no procede en casos de violencia de género, no porque lo diga el Código Penal, sino porque lo ha dicho la jurisprudencia, como pudimos observar en el precedente “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir, que ha surgido de manera pretoriana para obedecer a los mandatos que impone la norma convencional, específicamente la “Convención de Belem do Para” (cuya jerarquía, conforme lo establece la Constitución Nacional en su art 31 y 75 inc. 22, es superior a la de una ley Nacional) y en donde en su (artículo 7, inc. f) impone a los estados a proveer “un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer” que incluye “un juicio oportuno”. Debiendo entenderse como “juicio” al debate oral, como instancia de la cual puede surgir un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Luego del fallo “Góngora” surge una postura doctrinaria conocida como la tesis de la “contradicción insalvable”. Que entiende que ante un eventual caso de violencia de género resulta inviable la suspensión del juicio a prueba y la única posibilidad es ir al debate oral. En base a eso, surgen al respecto algunas posturas críticas como la siguiente y (con la que concuerdo), en el sentido de que si bien la probation puede entenderse improcedente para muchos casos de violencia contra las mujeres, no puede sostenerse un criterio general y abstracto para la totalidad de esos casos. Por lo tanto, deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso en concreto. Federico, A. Borzi Cirilli (2019).

## **6. Conclusión:**

En este trabajo se ha abordado el análisis del fallo “T., J. R. p. s. a. abuso sexual - Recurso de Casación” del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, con el objetivo de poner de manifiesto una determinada problemática jurídica respecto al término “violencia de género” y la importancia de poder delimitarlo.

Se ha podido precisar el alcance del mismo mediante el marco teórico incorporado, y se ha evidenciado que cuando hablamos de violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico, no estamos hablando de “género” como tal, sino que debemos asimilarlo a “violencia contra la mujer”, ya que toda normativa que se ha mencionado tanto internacional como nacional se ha confeccionado a los fines de tutelar sus derechos.

Surge de este análisis, la importancia y responsabilidad que tienen los operadores jurídicos, tanto fiscales como jueces, que, para obtener una decisión justa y que respete los derechos de las mujeres como así también los derechos del imputado, deben analizar cada caso en concreto y en el contexto en el que se llevan a cabo para determinar objetivamente si estamos o no en un caso de violencia de género.

## **7. Referencias Bibliográficas:**

### **a). Legislación:**

- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 27 de septiembre de 1990
- Ley 24.632. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belem do Pará. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 13 de marzo de 1996.
- Ley 23179 . Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (CEDAW). (1985)

- Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (2009)
- Código Penal. Art 76 bis

**b). Doctrina:**

- Buompadre J.E. (2013). Los Delitos de Genero en la Reforma Penal (Ley N° 26.791)
- Buompadre, J.E. (2014). Los nuevos tipos penales. Género, violencia, explotación y prostitución. Libro Ciencias Penales desde el Sur: Segundo Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología.
- Quaini, F. (2018). Genero Masculino, Femenino y “x” no binario. Cita: MJ-DOC-13716-AR | MJD13716
- Fiorello, C.G. (2014). Probation: Su aplicación en caso de violencia de genero contra las mujeres
- Souto, Sandra E. Suspensión del juicio a prueba y violencia de genero contra la mujer (2019) Cita: TR LALEY AR/DOC/1996/2019
- Medina, G. (s.f.). Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Federico, A. Borzi Cirilli (2019). Probation y violencia de género: Objeciones a la tesis de la contradicción insalvable entre la suspensión del juicio a prueba y la Convención de Belem Do Pará. Recuperado de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: DACF190075

**c). Jurisprudencia:**

- C.S.J.N. “Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092”. 23 Abril de 2013.
- T.S.J. Provincia de Córdoba "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-" (2016)
- CIDH “Rosendo Cantú y otra vs. México”, (2010)